



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Abril

Boletín Judicial Núm. 309

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Récurso de casación interpuesto por el Señor José Olivares (pág. 175).—Recurso de casación interpuesto por el Señor David Sosa (pág. 177).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés Vásquez (pág. 178).—Recurso de casación interpuesto por la Señora Germania Jerez (pág. 182).—Recurso de casación interpuesto por la Señora Fulvia Duluc Vda. Reyes, por sí y por sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes Duluc (pág. 183).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado César A. de Castro y Guerra y por las Señoritas Justina Alicia y Ofelia de Castro y Guerra (pág. 197).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, a nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, quien a su vez representaba al Señor José Vicioso (pág. 202).—Recurso de casación interpuesto por los Señores María del Carmen Huggins de Hodge y Morris Hodge (pág. 206).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Facundo Estévez (pág. 212).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril del 1936 (pág. 216).—Fé de errata.

Ciudad Trujillo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1936.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñaléz, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Voluta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es, paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Oficial, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. José M. Ildefonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Lic. José María Frómata, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco A. Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Olivares, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Prieto Bolonotto.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y siete de febrero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia

impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones, tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; que el artículo 408 del mismo Código, dispone que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406: 1o.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa".

Considerando, que el Juzgado *a quo* ha comprobado que el acusado José Olivares, está convicto y confeso de haber recibido del señor Prieto Bonolotto la cantidad de once pesos con cuarenta y nueve centavos oro, en polvos y brillantina, para su venta y haber dispuesto del producido de esta venta en perjuicio de dicho señor Bonolotto.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos y del artículo 463, escala 6a., del Código Penal.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Olivares, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión

correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Prieto Bonolotto; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. J. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardó.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Sosa, mayor de edad, casado, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de porte ilegal de un cuchillo, de más de tres pulgadas de largo y media de ancho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 6 del Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de la República, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 1o. del Decreto No. 62, del Presidente Provisional Vicini Burgos, prohíbe a toda persona portar, en cualquiera forma, cortaplumas,

correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Prieto Bonolotto; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. J. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardó.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Sosa, mayor de edad, casado, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de porte ilegal de un cuchillo, de más de tres pulgadas de largo y media de ancho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 6 del Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de la República, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 1o. del Decreto No. 62, del Presidente Provisional Vicini Burgos, prohíbe a toda persona portar, en cualquiera forma, cortaplumas,

navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verdugillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; que el artículo 6 del mismo Decreto, dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el Juzgado *a quo* ha establecido que el acusado David Sosa cometió el hecho de portar un cuchillo de más de tres pulgadas de largo y media de ancho, y le juzgó, en consecuencia, culpable del delito previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor David Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de febrero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de un cuchillo, de más de tres pulgadas de largo y media de ancho; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Palacio, Sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamen-

navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verdugillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; que el artículo 6 del mismo Decreto, dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el Juzgado *a quo* ha establecido que el acusado David Sosa cometió el hecho de portar un cuchillo de más de tres pulgadas de largo y media de ancho, y le juzgó, en consecuencia, culpable del delito previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor David Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de febrero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de un cuchillo, de más de tres pulgadas de largo y media de ancho; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Palacio, Sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamen-

to de Santo Domingo, de fecha veintidos de agosto del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo expresa: “FALLA: PRIMERO: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales, de fecha doce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, cuya parte dispositiva dice así:—“Falla: 1o. que debe condenar y condena a los nombrados Andrés Vásquez y Silvestre Solano, de generales anotadas, a las penas de treinta años de trabajos públicos el primero, y veinte años al segundo, que cumplirán ambos en la Penitenciaría de Nigua, por su crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Eutimio Guerrero, hecho ocurrido en la sección de Mata Palacio, jurisdicción de esta común; pero acojiendo a favor de Silvestre Solano, circunstancias atenuantes; 2o. que debe condenar y condena a estos mismos acusados, a pagar cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituída, Sra. Simeona o Ramona Rondón, madre del difunto Eutimio Guerrero; 3o. que debe condenar y condena a ambos acusados, al pago de los costos solidariamente; 4o. que debe descargar y descarga a la nombrada Eduvigis Riveras Vda. Guerrero, también de generales anotadas, por no haberse podido establecer el crimen de complicidad en la muerte de Eutimio Guerrero, de que ella ha sido acusada; en consecuencia, se ordena que esta acusada sea puesta inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenida por otra causa”;—SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al acusado Andrés Vásquez, por el mismo crimen y acojiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al acusado Silvestre Solano, como cómplice del mismo hecho, a sufrir la pena de diez años de detención, y ambos al pago solidario de los costos, y a la misma indemnización de cinco mil pesos moneda americana en favor de la parte civil constituída”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 59, 60, 295, 296, 297 del Código Penal, 1382 del Código Civil, el artículo 1o. de la Ley No. 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 295, 296, 297 y 298, disponen, respectivamente: 1o.: que “el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”; 2o.: que “el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato”; 3o.: que “la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”.

Considerando, que en la sentencia impugnada es constante que el nombrado Andrés Vásquez, está convicto de haber dado muerte, con premeditación, a Eutimio Guerrero, hecho ocurrido en la Sección de Mata Palacio, jurisdicción de la común del Seybo.

Considerando, que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 302 del Código Penal, “se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento”; que la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone, en su artículo 1o., que “los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vijente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos”; y que el párrafo único de este artículo establece que “los jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos”.

Considerando, que, en el presente caso, el nombrado Andrés Vásquez ha sido condenado a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, al estatuir como queda dicho, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de agosto del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo expresa: “FALLA: PRIMERO: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales, de fecha doce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: 1o. que debe condenar y condena a los nombrados Andrés Vásquez y Silvestre Solano, de generales anotadas, a las

penas de treinta años de trabajos públicos el primero, y veinte años al segundo, que cumplirán ambos en la Penitenciaría de Nigua, por su crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Eutimio Guerrero, hecho ocurrido en la sección de Mata Palacio, jurisdicción de esta común; pero acojiendo a favor de Silvestre Solano, circunstancias atenuantes; 2o. que debe condenar y condena a estos mismos acusados, a pagar cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida, Sra. Simeona o Ramona Rondón, madre del difunto Eutimio Guerrero; 3o. que debe condenar y condena a ambos acusados, al pago de los costos solidariamente; 4o. que debe descargar y descarga a la nombrada Eduvigis Riveras Vda. Guerrero, también de generales anotadas, por no haberse podido establecer el crimen de complicidad en la muerte de Eutimio Guerrero, de que ella ha sido acusada; en consecuencia, se ordena que esta acusada sea puesta inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenida por otra causa";— SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al acusado Andrés Vásquez por el mismo crimen, y acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al acusado Silvestre Solano, como cómplice del mismo hecho, a sufrir la pena de diez años de detención, y ambos al pago solidario de los costos, y a la misma indemnización de cinco mil pesos moneda americana en favor de la parte civil constituida"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Jerez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de febrero del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe revocar y revocã la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, Y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD:—Debe descargar y descarga al prevenido José Ignacio García, de las generales que constan, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor nombrado Godofredo, procreado por la señora Germania Jerez, por insuficiencia de pruebas; declarando de oficio las costas de ambas instancias".

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de febrero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que como resultado de su apreciación soberana de los hechos de la causa y de las pruebas presentadas, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones correccionales, declaró que no ha sido establecido que el hijo procreado por la Señora Germania Jerez, sea hijo del inculpado, señor José Ignacio García.

Considerando, que, en tal virtud, la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Jerez, contra senten-

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de febrero de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD:—Debe descargar y descarga al prevenido José Ignacio García, de las generales que constan, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor, nombrado Godofredo, procreado por la señora Germania Jerez, por insuficiencia de pruebas; declarando de oficio las costas de ambas instancias”; y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fulvia Duluc Vda. Reyes, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes Duluc, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres y once de Septiembre del mil novecientos treinta y cuatro, dictadas en favor del señor Mariano J. Rocafort.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de febrero de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD:—Debe descargar y descarga al prevenido José Ignacio García, de las generales que constan, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor, nombrado Godofredo, procreado por la señora Germania Jerez, por insuficiencia de pruebas; declarando de oficio las costas de ambas instancias”; y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fulvia Duluc Vda. Reyes, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes Duluc, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres y once de Septiembre del mil novecientos treinta y cuatro, dictadas en favor del señor Mariano J. Rocafort.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se

alega, contra las sentencias impugnadas, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado M. A. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1165, 1323, 1324, 1326 y 1347 del Código Civil; 83, reformado, 141, 214, 215, 216, 217, 254, 256, 258, 259, 260, 261, 273, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Registro de los actos civiles y judiciales; 55 de la Ley de Organización Consular; 402 del Código de Derecho Internacional Privado; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que en fecha seis de Agosto de mil novecientos veintinueve, el señor Earl C. Nicholas intimó a la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, en su doble calidad de cónyuge superviviente y de tutora legal de sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes Duluc, a pagarle la suma de \$ 2,000.00 (dos mil pesos oro americano), más los intereses correspondientes, por concepto de préstamo hecho por Nicholas al Licenciado Francisco Honorio Reyes, según acto, de fecha once de Abril de mil novecientos veintidos, que el intimante presentó como suscrito por dicho Licenciado Reyes; 2o.: que, en diez y nueve de ese mismo mes de Agosto, el expresado Earl C. Nicholas, citó y emplazó a la indicada señora Duluc viuda Reyes, en sus expresadas calidades, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que se oyera condenar al pago de aquella suma principal, de dichos intereses y a las costas; 3o.: que, en fecha quince de Octubre del mil novecientos veintinueve, el demandante Nicholas cedió al señor Mariano J. Rocafort la acreencia a que se acaba de hacer alusión, cesión comprobada por acto bajo firma privada, fechada en Quantico, Virginia, Estados Unidos de América, en el cual se expresa que fué a título oneroso, cesión que está confirmada por carta dirigida, aquel mismo día, por el cedente al cesionario, igualmente desde Quantico, con la cual carta aquel le en-

vió a éste la obligación a cargo del Licenciado Reyes con la constancia de la cesión realizada; 4o : que, el día veintiuno de Octubre del referido año mil novecientos veintinueve, el susodicho señor Nicholas notificó, por ministerio de alguacil, a la señora Duluc viuda Reyes, en su doble calidad ya mencionada, un acto por el cual desistió pura y simplemente de su demanda del diez y nueve de Agosto de ese mismo año, con ofrecimiento de pagar las costas que hubieran sido causadas y con la advertencia de que dicho desistimiento no implicaba renuncia ni abandono de su derecho; 5o.: que, en veintitres de Enero de mil novecientos treinta, el señor Rocafort notificó a la señora Duluc viuda Reyes, en su doble calidad, que es cesionario de la acreencia que tenía Nicholas contra el expresado Licenciado Reyes, dándole copia del documento en que figura dicha obligación de éste e intimándola al pago inmediato de principal e intereses; al mismo tiempo la citó y emplazó, para que compareciera, en dichas calidades, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, a fin de que ojera pedir y ser fallado: a) su condenación al pago de principal e intereses y de las costas; y b) que se ordenara la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniera por haber promesa reconocida; 6o.: que en la audiencia fijada para el conocimiento de dicha demanda, la parte demandante concluyó al tenor de su acto introductivo de instancia, y la demandada pidiendo que se ordenara la comunicación del expediente al Magistrado Procurador Fiscal y que se rechazara, por improcedente, la demanda, condenando al demandante en las costas; 7o.: que, el cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia por la cual, antes de hacer derecho al fondo, ordenó que las partes en causa comparecieran ante ese Juzgado, en audiencia pública, para concluir contradictoriamente en lo relativo al desistimiento de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, y reservó las costas; 8o.: que, en la audiencia celebrada con este último fin, el demandante concluyó pidiendo: a) el rechazo, por falta de fundamento, de las conclusiones de los demandados; b) que se decidiera el fondo de la demanda y c) que se condenara a los demandados en las costas; y concluyeron los demandados esencialmente pidiendo: a) que se declare nulo e improcedente el acto de citación notificado por Rocafort a los concluyentes, porque éste carece de derecho para discutir con dichas partes el referido acto de desistimiento, porque él no era parte en ese acto y porque la decisión que intervenga sobre él no se podrá oponer a Nicholas; b) que, para el caso de que el Tribunal considerara lo con-

trario, se diese acta a los demandados de sus reservas del derecho de apelar de la sentencia del cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, y c) que se condenara en las costas al demandante, declarando éstas distraídas; 9o.: que, en primero de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, el Juzgado dictó sentencia por la que: a) rechazó, por infundadas, las conclusiones de los demandados, en cuanto tienden a establecer que Rocafort carece de derecho para discutir el acto de desistimiento; b) dió acta de sus reservas a dichos demandados; c) condenó a éstos al pago de la cantidad de ₡ 2,000.00 (dos mil pesos oro americano) por el expresado concepto; y d), condenó a dichos demandados en las costas; 10o.: que no conforme la señora Duluc viuda Reyes, en su doble calidad, interpuso, el veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, recurso de apelación contra la sentencia preparatoria del cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno; lo mismo que contra la sentencia sobre el fondo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; 11o.: que en la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte intimante concluyó pidiendo “que se ordenara una comunicación de todos los documentos en que el señor Rocafort fundamentaba su demanda, en razón de que dicho señor Rocafort persigue una acreencia de la cual él no es propietario, como lo probará oportunamente”; conclusiones a las cuales respondió el intimado pidiendo el rechazo del recurso por improcedente y la confirmación de las sentencias apeladas, condenando además a los demandados al pago de los intereses vencidos y al de las costas de la alzada, costas cuya distracción se solicitaba; 12.: que, el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres, la Corte rindió sentencia por la cual acogió la excepción propuesta por los intimantes, ordenó la comunicación de los documentos pedida, fijó nueva audiencia para la discusión del fondo y reservó las costas; 13.: que, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres, los demandados, por órgano de su abogado, hicieron formal intimación a Rocafort para que, en el plazo de ocho días, declarara, por acto de abogado, si iba a servirse o no, en el recurso de apelación pendiente, del acto de transferencia, del quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, y del acto de desistimiento, del veintiuno de esos mismos mes y año; 14o.: que, en la audiencia de la Corte de Apelación, del veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres, ambas partes comparecieron y concluyeron, como será dicho en otra parte de esta sentencia, y dicha Corte, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos

treinta y tres, dictó sentencia, antes de establecer derecho sobre el fondo, por la que: a) ordenó que la parte demandante originaria estableciera, por medio de testigos, la prueba de los hechos que la sentencia articula; b) dió la correspondiente comisión al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) autorizó a la parte contraria para efectuar la contraprueba de los hechos articulados; d) fijó el plazo de veinte días, a partir de la notificación de esa sentencia, para la apertura del procedimiento; y e) reservó las costas; 15o.: que en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, fué notificada esta sentencia a los demandados, por el demandante Rocafort, quien, en ejecución de esta sentencia pidió, al Juez comisionado, que fijara día, lugar y hora para la recepción de las declaraciones de los testigos, a lo cual respondió dicho Magistrado fijando el día veintiuno del mismo mes de Diciembre a las nueve de la mañana, en Cámara de Consejo; después de lo cual, a pedimento de los demandados, se fijó nuevamente como fecha, la del diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, indicándose la misma Cámara y la misma hora; 16.: que de acuerdo con este último auto se recibieron dichas declaraciones y, en fecha diez y siete de Febrero del mismo año mil novecientos treinta y cuatro, Rocafort declaró formalmente a los demandados que iba a servirse, en el recurso de apelación pendiente entre ellos, de los documentos a que se refirió su interpelación del veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres; 17o.: que, después de sentencia que ordenó la comunicación de documentos, la Corte conoció del fondo del asunto, en fecha diez y nueve de Julio, y, previo dictamen del Magistrado Procurador General, dictó, en once de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, su fallo por el cual : a) declaró bueno y valido el informativo practicado; b) rechazó el recurso de apelación interpuesto, como queda dicho, por la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, en su doble calidad expresada; c) confirmó, en todas sus partes, las sentencias apeladas; d) condenó a dicha parte perdedora en las costas, que declaró distraídas en provecho del abogado de la gananciosa, y al pago de una multa de dos pesos.

Considerando, que contra las expresadas sentencias, pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres y once de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ha interpuesto recurso de casación la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, por sí y por sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes y Duluc, recurso que se

presenta como basado en los medios siguientes: A) en lo que concierne a la primera sentencia, 1o.: violación de los artículos 1165 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil; 2o.: violación de los artículos 43 de la Ley de Registro de los actos civiles y judiciales, 55 de la Ley de Organización Consular, 402 del Código de Derecho Internacional Privado y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o.: violación de los artículos 1323, 1324, 1326 y 1347 del Código Civil; y B), en lo que concierne a la segunda, de las sentencias impugnadas, además de los medios ya indicados, 1o.: violación de los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación de los artículos 254, 256, 258, 259, 260, 261, 273, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 3o.: violación del artículo 83, reformado, de este Código; y 4o.: violación del artículo 141 del mismo.

En cuanto a la violación de los artículos 1165 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil.

Considerando, con relación a la primera rama de dicho medio, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio a que ha procedido, que la recurrente no propuso, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, el medio que ahora presenta como el primero de su recurso de casación; que, en tal virtud, constituye un medio nuevo, lo que basta para desestimarlos; que, cuando no hubiera tenido dicho carácter de medio nuevo, hubiera siempre procedido rechazarlo porque, si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó, de oficio, que las partes en causa comparecieran ante él, en audiencia pública, para concluir contradictoriamente en lo relativo al desistimiento que fué notificado a la señora Duluc viuda Reyes, a requerimiento de Nicholas, tal medida era innecesaria y sin consecuencias jurídicas invocables por la parte recurrente, ya que el desistimiento aludido no estaba sujeto al consentimiento de la parte a quien fué notificado; que, ello es así, porque resulta del estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, que cuando tal desistimiento intervino no se había ligado la instancia entre el demandante Nicholas y la señora Duluc viuda Reyes, en sus dichas calidades; que, en efecto, la notificación efectuada a requerimiento de Nicholas, con el fin a que ahora se hace referencia, lo fué con anterioridad a toda conclusión sobre el fondo o demanda reconventional, observación pertinente por tratarse del procedimiento ordinario; que, además, en el presente caso, puede ser declarado, superabundantemente, que no se llegó a audiencia con relación al conocimiento de la demanda de Nicholas, y ni siquiera comprue-

ban las sentencias recurridas, o los documentos del expediente, que la parte demandada haya constituido abogado, audiencia o constitucion que, cuando hubiesen existido, no hubiesen bastado, por ellas solas, para hacer depender de una aceptacion que emanare de la señora Duluc viuda Reyes, en sus calidades expresadas, la validez del indicado desistimiento.

Considerando, en lo relativo a la segunda rama del presente medio, que no procede examinar el alegato referente a la omision de estatuir, por la Corte *a-quo* sobre una de las cuestiones que le fueron sometidas, porque cuando ello fuera cierto, se debió recurrir en revision civil y no en casacion para formular tal agravio ya que dicha omision se presenta como ajena a toda violacion de la Ley; que, por otra parte, es infundada la invocacion de la violacion por dicha Corte de la regla que impone la motivacion de las sentencias, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en el presente caso, los jueces de apelacion han justificado suficientemente su decision.

Considerando, que en tal virtud, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto a la violacion de los articulos 43 de la Ley de Registro de los actos civiles y judiciales, 55 de la Ley de Organizacion Consular, 402 del Código de Derecho Internacional Privado y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en lo referente a la primera rama de este medio, que el articulo 43 de la Ley de Registro de los actos civiles y judiciales, establece que: "Los actos pasados en paises extranjeros, y los que se hicieren bajo firma privada, deberán registrarse antes de ser presentados a los tribunales sin perjuicio de lo que sobre estos últimos establece el articulo 1328 del Código Civil".

Considerando, que este texto legal instituye una formalidad de naturaleza simplemente fiscal, sin establecer, al mismo tiempo, ninguna nulidad como sancion de la inobservancia de lo que dispone; que, si en el pais de origen de nuestra legislacion, a pesar de las controversias aún existentes, una parte de la doctrina y jurisprudencia recientes parecen tender a sancionar rigurosamente esa inobservancia, ello reposa sobre lo establecido expresamente por el legislador francés, a lo cual no corresponde el articulo invocado de nuestra referida Ley; que, por último, el presente alegato de la parte recurrente, (basado en que el pagaré suscrito por el Licenciado Reyes, en favor de Nicholas, ni el acto de cesion de éste a Rocafort, fueron registrados antes de ser presentados en justicia y, por lo tanto, no podían servir de prueba), carece tanto mas de fundamento

cuanto que, para completar los anteriores desarrollos, debe ser recordado que la Corte de Apelación ha expresado inconfundiblemente, su comprobación de que, en el momento en que se discutió el fondo del asunto ante ella, los indicados documentos se encontraban ya registrados.

Considerando, en lo referente a la segunda y tercera ramas, que el artículo 402 del Código de Derecho Internacional Privado no puede ser invocado, en el presente caso, porque la Convención Internacional que tiene por objeto dicho Código, no ha sido ratificada por los Estados Unidos de Norte América; comprobación esencial, puesto que el señor Earl C. Nicholas, quien suscribió la cesión del referido pagaré, en fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, en Quantico, Virginia, Estados Unidos de América, es de nacionalidad norteamericana; que así, la ausencia de legalización de la firma del cedente no ha podido constituir una violación del indicado texto.

Considerando, que el pagaré que sirvió de base a la demanda de Rocafort, se presenta como firmado, en la República, por el Licenciado Francisco Honorio Reyes, dominicano, y no es, por lo tanto, un acto pasado en el extranjero; que, en segundo lugar, si es cierto que el acto bajo firma privada, por el cual Nicholas declaró que cede a título oneroso, a Rocafort, su acreencia contra el indicado Reyes, fué suscrito, por dicho Nicholas, en Quantico, Virginia, Estados Unidos de América, no podría, de ninguna manera, justificarse la casación de las sentencias recurridas por haber admitido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicho acto, como lo hizo, en ausencia de toda legalización o certificación consular; que, en efecto, la referida inobservancia (a lo menos cuando se trate, como en el caso ocurrente, de acto bajo firma privada que no emane de un dominicano) no se encuentra sancionada por ninguna nulidad ni puede servir de fundamento al rechazo de la demanda, sino que capacita solamente, a la parte a quien se oponga el acto, y que conteste su realidad o su autenticidad, a pedir un sobreseimiento para los fines del establecimiento de su sinceridad o de su falsedad.

Considerando, en lo que se refiere a la última rama del medio, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, tanto la sentencia preparatoria, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, como la sentencia sobre el fondo, del once de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, contienen los motivos de derecho de la Corte *a-quo*; pero la Suprema Corte de Justicia, tratándose, como se ha dicho, de la motivación de puro derecho de las sentencias recurridas,

sustituye aquellos motivos por los que se desprenden del sistema jurídico adoptado por ella, en lo que concierne a los anteriores desarrollos.

Considerando, que, por las razones expuestas, el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto a la violación de los artículos 1323, 1324, 1326 y 1347 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1323 del Código Civil dispone que: "Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causa-habientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante".

Considerando, que el artículo 1324 del mismo Código establece que: "En el caso en que la parte niegue su letra o su firma, y también cuando sus herederos o causa-habientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación".

Considerando, que si, cuando el acto es opuesto a los herederos o causa-habientes del signatario aparente, basta, para hacer obligatoria la verificación de escritura, que dichos herederos o causahabientes declaren que no reconocen la escritura o la firma de su autor, no es menos cierto que es indispensable que declaren si las reconocen o no; que, en ausencia de tal declaración, la escritura o la firma pueden ser consideradas como reconocidas.

Considerando, que, en el presente caso, resulta del estudio de las sentencias recurridas que la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, a quien el demandante Rocafort opuso el pagaré en referencia, no declaró, en sus dichas calidades, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, que no reconocía la firma del Licenciado Reyes, sino, al contrario, su actitud, al atacar el pagaré por no haber sido escrito de puño y letra de su autor y encontrarse desprovisto del bueno o válido, dió a entender a la Corte *a-quo*, fundadamente, que reconocía la firma del Licenciado Reyes; que, en tales condiciones, la Corte de Apelación no ha incurrido en las violaciones de los artículos transcritos.

Considerando, por otra parte, que el artículo 1326 del Código Civil no pronuncia la nulidad del acto que no haya sido instrumentado completamente de acuerdo con sus disposiciones; que, como la señora Duluc viuda Reyes, en sus expresadas calidades no declaró que desconocía la firma de su causante, la Corte de Apelación pudo, como lo hizo, sin ordenar la verificación de dicha firma, considerar el acto de que se trata como un comienzo de prueba por escrito; que, por esas razones, tampoco han sido violados los indicados artículos 1326 y 1347 del Código Civil.

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio del recurso.

En cuanto a la violación de los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil prescribe que si el demandado en la forma enunciada por los artículos 214 y 215 de ese mismo Código, no hace la declaración a que se refiere el artículo 216, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal, por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa.

Considerando, que la recurrente Fulvia Duluc viuda Reyes, en sus susodichas calidades, alega en apoyo del presente medio, que, por acto de abogado a abogado, requirió a Rocafort, de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, que hiciera la declaración correspondiente, advirtiéndole que, en el caso de que pretendiera servirse de los documentos en referencia (acto de cesión de Nicholas a Rocafort y acto de desistimiento del mismo Nicholas) se inscribiría en falsedad contra dichos documentos; que, el expresado Rocafort no hizo la declaración prescrita por el artículo 216 del indicado Código, dentro del plazo de ocho días, sino después de varios meses, esto es, cuando, sostiene el recurso, el derecho de hacer esa declaración había ya caducado; que, al no acoger el pedimento que ella, la señora Duluc viuda Reyes, presentó a la Corte de Apelación, en sus indicadas calidades, para que se consideraran desechados esos documentos y se procediera en consecuencia, rechazando la demanda del señor Rocafort, dicha Corte incurrió en las violaciones señaladas.

Considerando, que el plazo de ocho días establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, no está prescrito a pena de nulidad; que resulta del estudio de la sentencia recurrida, que la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, en sus calidades dichas, no citó al intimado Rocafort, antes de que éste declarara que iba a servirse de los referidos documentos, para que oyera pedir a la Corte de Apelación, y ser dispuesto por ésta, el rechazo de esos documentos del expediente; que, por otra parte, como la referida señora Duluc viuda Reyes, no realizó la declaración prescrita por el artículo 218 del mencionado Código, es preciso reconocer que no se estaba en presencia de una inscripción en falsedad; que, por esas razones, procede declarar que, lejos de haber violado los indicados textos legales, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo de éstos una cor-

recta aplicación, debiendo, en consecuencia, ser rechazado este medio del recurso.

En cuanto a la violación de los artículos 254, 256, 258, 259, 260, 261, 273, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrente en casación carece de interés en sostener, por el presente medio, la nulidad del informativo realizado, puesto que la sentencia impugnada, aún cuando, por hipótesis, fuesen fundados los alegatos que comprende dicho medio, reposaría siempre sobre la segunda base que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha dado a sus disposiciones, cuando expone las presunciones graves, precisas y concordantes que bastarían, de acuerdo con la apreciación de dicha Corte, para completar el valor probatorio del comienzo de prueba por escrito.

Considerando, que, aún cuando se hiciera abstracción de esta falta de interés de la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia tendría que declarar, de acuerdo con los desarrollos que siguen, lo infundado del presente medio de casación.

Considerando, en efecto, en cuanto a la pretendida violación de los artículos 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, que de la minuciosa exposición de hechos que contiene la sentencia recurrida, resulta: a) que, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, fué notificada, por Rocafort, a la parte contraria, la sentencia que ordenó el informativo; b) que este informativo debía comenzarse veinte días después de esa notificación; c) que, en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el referido Rocafort solicitó del Juez Comisario el correspondiente auto, auto que, expedido ese mismo día, fijó el veintiuno de dicho mes de Diciembre, para la audición de los testigos, y, en cuya virtud, el susodicho Rocafort emplazó, en once de ese mes, a la parte adversa, y tres días mas tarde, a los testigos, todo ello para los fines del informativo ordenado; d) que así las cosas, la parte que ahora recurre en casación, solicitó del Juez Comisario que prorrogara el informativo y que fijara otro día más lejano para que los testigos fueran oídos, a lo que respondió el expresado Juez, solamente fijando el diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, como nueva fecha para aquella audición; e) que, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, este nuevo auto fué notificado a Rocafort, por la parte adversa, por lo cual aquel, usando este nuevo auto, emplazó a dicha parte y citó a los testigos, teniendo efecto el referido informativo en la fecha indicada.

Considerando, que ciertamente toda demanda de prórroga, en materia de informativo, aunque en principio es formu-

lada en el proceso verbal de éste, es de la competencia del tribunal que ordenó dicha medida de instrucción; que, por lo tanto, en el presente caso, el Juez Comisario era incompetente para decidir sobre la referida demanda y podía solamente dictar una nueva ordenanza si la primera no había recibido ejecución o si se le había dado una ejecución irregular, mientras el plazo para abrir el informativo no hubiera expirado, que es a lo que ha tendido, sin duda, en el caso ocurrente, el referido Juez Comisario; que, aún cuando se tratara de una verdadera prórroga, por lo tanto irregularmente concedida por dicho Juez Comisario, fuera necesario declarar que ello no podría constituir un medio de casación en favor de la parte recurrente, porque fué ésta quien la solicitó del indicado Magistrado y quien, una vez obtenido el auto correspondiente lo notificó a Rocafort; que ello es así, porque lo contrario conduciría a admitir que una parte podría crearse por sus propias actuaciones y para su propio provecho, medios de casación, con el fin de hacerlos valer oportunamente, en detrimento del alto fin de la justicia.

Considerando, que también es infundado el alegato relativo a la violación de los artículos 259 y 278 del Código de Procedimiento Civil, alegato que la parte recurrente funda en que Rocafort procedió a hacer oír sus testigos en la fecha fijada por el segundo auto del Juez Comisario, dictado a requerimiento de la misma parte recurrente; que ello es así, por los motivos que acaban de ser expuestos con relación a la primera rama del presente medio.

Considerando, que tampoco puede ser acogido el alegato relativo a la violación de los artículos 259, combinado con el 260 del mismo Código; que, en efecto, para la validez del acto de emplazamiento hecho por Rocafort a la parte recurrente, a fin de que se hallara presente en el informativo, es indiferente, jurídicamente, que la copia del auto del Juez Comisario, así notificada, no haya sido sino la copia de la que le fué notificada a dicho Rocafort por la señora Duluc viuda Reyes, en sus indicadas calidades; que, por otra parte, es sin fundamento que la parte intimante en casación sostiene que en el acto de citación a los testigos no se dió copia, a éstos, del dispositivo de la sentencia que ordenó la información testimonial, con la articulación de los hechos; que ello es así, entre otras razones, porque el texto de dicha citación, que no ha sido argüida de falsedad, afirma que el alguacil entregó, a cada testigo, en el encabezamiento de ella, una copia del dispositivo de la sentencia y una copia del auto del Juez Comisario a que se ha hecho referencia.

Considerando, que, por lo demás, conviene repetir que fué la parte recurrente la que solicitó y obtuvo el segundo auto del Juez Comisario y lo notificó, para los fines correspondientes de la información testimonial, al señor Mariano J. Rocafort.

Considerando, en cuanto a los restantes alegatos de la parte recurrente, que, si es cierto que de los cinco testigos citados, tres declararon no saber nada sobre los hechos articulados en la sentencia que ordenó el informativo, y el cuarto no compareció ante el Juez Comisario, ello no podía impedir a la Corte de Apelación apreciar, como lo hizo, la declaración del quinto testigo, declaración ésta que, contrariamente a lo afirmado por la parte intimante en casación, no versó sobre un hecho nuevo, sino sobre un punto que esclarecía la prueba de uno de los hechos articulados; que, además, los jueces del fondo tienen un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de prueba producidos ante ellos.

Considerando, por último, que al ordenar de oficio la prueba de los hechos que le parecieron concluyentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una correcta aplicación del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; que dicha Corte tampoco ha podido violar, al estatuir como lo hizo, el artículo 256 del mismo Código, puesto que el derecho de la parte recurrente de proceder a un contrainformativo, quedó intacto; que, en fin, esa Corte fijó el plazo en que debía comenzarse la información testimonial en referencia, para la cual fueron observadas las prescripciones del artículo 261 de dicho Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por las razones que han sido expuestas en los desarrollos consagrados al presente medio de casación, éste debe ser igualmente rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la señora Fulvia Duluc viuda Reyes, en sus indicadas calidades, sostiene, en apoyo de este medio, que el artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, ha sido violado, porque el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se limitó a dictaminar de la siguiente manera: "Somos de opinión que esa Honorable Corte de Apelación resuelva el presente caso en derecho, conforme a su leal saber y entender"; pero la Suprema Corte de Justicia declara que el penúltimo medio de casación debe ser rechazado, porque ninguna forma particular se encuentra prescrita para las conclusiones del Ministerio Público, lo que conduce a afirmar que el hecho de que el dictamen se reduzca a remitirse al criterio de los jueces, no podría justificar la

casación de la sentencia definitiva, de fecha once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo de su último medio de casación, que la Corte de Apelación de Santo Domingo no motivó su sentencia sobre algunas de las cuestiones que le fueron sometidas, o las motivó insuficientemente o incurrió en una contradicción de motivos.

Considerando, que por el presente medio, la expresada parte recurrente se limita a formular una crítica general, en abstracto, con relación a la motivación de la sentencia definitiva rendida por la indicada Corte, en once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; que, si es cierto que la referida parte anuncia que su escrito de ampliación correspondiente contendrá las precisiones necesarias, ello no ha sido realizado, puesto que ningún escrito ampliativo ha sido depositado por la expresada parte.

Considerando, que por el estudio de aquella sentencia, a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, se ha comprobado que, contrariamente a lo alegado en este medio de casación, la sentencia atacada contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo; que por lo tanto, procede rechazar el medio del recurso que se encuentra basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fulvia Duluc Vda. Reyes, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Teonil, Francisco, Fremio, Teófilo, Lidia y Georgina Reyes Duluc, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas diez de Noviembre del mil novecientos treinta y tres y once de Septiembre del mil novecientos treinta y cuatro, dictadas en favor del señor Mariano J. Rocafort, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Froilán Tavárez hijo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Francó.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Cesar A. de Castro y Guerra, quien actúa en su propio nombre y en el de las señoritas Justina Alicia de Castro y Guerra y Ofelia de Castro y Guerra, propietarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado César A. de Castro y Guerra, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado César A. de Castro y Guerra, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, por acto notarial, las señoritas Justina Alicia, y Ofelia de Castro y Guerra y el Licenciado César A. de Castro y Guerra obtuvieron de la señora Rosalía Guzmán de Mejía, un préstamo con garantía ascendente a la suma de \$ 500.00 (quinientos pesos oro americano), afectando hipotecariamente, para garantía del pago de dicha suma, en el término convenido, la casa No. 17 de la calle Trinitaria, de esta ciudad; 2o.: que en veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, la expresada señora Guzmán de Mejía, asistida y autorizada por su esposo, Doctor Gustavo A. Mejía, notificó formal mandamiento de pago, a los indicados deudores, de la suma de \$ 500.00 (quinientos pesos oro americano)

principal adeudado, más la cantidad de \$ 15.00 (quince pesos oro americano), por concepto de intereses; 3o.: que imposibilitados, por el momento, los deudores, de dar cumplimiento a la intimación de su acreedora, previa e infructuosa tentativa de conciliación, citaron y emplazaron a la señora Guzmán de Mejía, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que oyera pedir y ser concedido un plazo de gracia de un año para el pago de la suma adeudada, y la condenación en las costas de los emplazados; 4o.: que, por acto de alguacil, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, los deudores citaron y emplazaron al Doctor Gustavo A. Mejía, para que compareciera conjuntamente con su esposa, a la audiencia que celebrará el expresado Juzgado para conocer de la referida petición de plazo de gracia; 5o.: que, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el supradicho Doctor Mejía notificó, por ministerio de alguacil, a su esposa, su autorización marital, restringiéndola al derecho de oponer la nulidad por violación del artículo 215 del Código Civil y, al día siguiente, notificó, al abogado de los deudores peticionarios, que solicitó y obtuvo, del Juez de Primera Instancia expresado, acta de constitución de abogado para, bajo toda clase de reservas, postular por su propia persona, como marido llamado en intervención forzosa, para fines de autorización marital, en la demanda en referencia; 6o.: que, en veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado apoderado del caso, dictó sentencia, por la cual: a) declaró nula la citación en conciliación notificada por los deudores a la acreedora, señora Guzmán de Mejía; b) consecuentemente declaró nulo el acto de emplazamiento notificado el día veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, a dicha acreedora, y a requerimiento de los deudores, así como los demás actos de procedimiento notificado a requerimiento de esos mismos señores; c) por consiguiente, declaró irrecibible la demanda en concesión de plazo de gracia; y d) condenó a los deudores expresados en las costas; 7o.: que inconforme la parte perdedora, interpuso recurso de apelación, sobre el cual intervino, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por la que: a) fué revocada, en todas sus partes, la sentencia apelada; b) fueron declarados nulos los actos de emplazamiento y notificación, del veinte de Noviembre y primero de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, como todo el procedimiento realizado a partir de los mismos, y fué declarado irrecibible la demanda en petición de plazo de gracia, quedando

repuestas las cosas en el mismo estado en que estaban anteriormente, y fijándose el día diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, para la subasta del inmueble hipotecado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) fueron compensadas las costas, en partes iguales; y d) fueron condenados los intimantes al pago de una multa de dos pesos oro.

Considerando, que contra esa sentencia han recurrido en casación el señor Licenciado César A. de Castro y Guerra y las señoritas Justina Alicia y Ofelia de Castro y Guerra, quienes fundan su recurso en los medios siguientes: 1o.: violación, por mala aplicación, del artículo 215 del Código Civil; 2o.: violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; y 3o.: violación de los artículos 1030 y 141 del mismo Código.

Considerando, que al presente recurso opone la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía un fin de inadmisión, que consiste en alegar que el pedimento de casación de la sentencia atacada carece de interés, porque, a su entender, no puede haber ya interés para los deudores en continuar un procedimiento cuya finalidad es la obtención de un plazo de gracia, en un momento en que el pago de la acreencia ha sido ya efectuado, pues, negada por la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida (la cual, como se ha visto, declaró nulos los actos de emplazamiento y notificación, irrecible, por consiguiente, la demanda de plazo de gracia, y fijó día y hora para la subasta, compensando las costas), tuvo efecto dicha ejecución.

Considerando, que, ciertamente, para que sea admisible todo recurso de casación, es indispensable, de acuerdo con una regla fundamental de nuestro derecho, que la persona que lo interponga, tenga interés en ello; que, aunque el referido fin de no recibir ha sido solamente presentado por la parte intimada en su memorial ampliativo, la Suprema Corte de Justicia estima que procede examinar los alegatos presentados por la señora Guzmán de Mejía, puesto que el fin de no recibir que resulta de la falta de interés, oponible al recurso de casación mismo, puede ser suplido de oficio cuando para esto no se incurre en ninguna intromisión en el terreno reservado a los jueces del hecho.

Considerando, que cuando los señores de Castro y Guerra interpusieron su recurso de casación, aún no había tenido lugar la subasta y adjudicación del inmueble embargado, puesto que el referido recurso fué interpuesto en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco y la sentencia recurrida fija el día diez de ese mismo mes de Mayo, para la subas-

ta de dicho inmueble; que, por otra parte, la ejecución de la sentencia y la satisfacción de la acreencia de la parte intimada, mediante la subasta y la adjudicación aludidas, no pueden conducir, por ellas solas, a la declaración de la falta de interés de los recurrentes, puesto que esto equivaldría a consagrar que el acreedor hipotecario que se encuentre frente a una demanda de plazo de gracia, útilmente interpuesta, puede asegurarse, invenciblemente, el provecho de un fin de inadmisión en casación con tal que prosiga el procedimiento de ejecución de manera que éste llegue a su fin antes de la discusión del asunto en la Suprema Corte de Justicia, y ello, a pesar de las gravísimas violaciones de la ley que hayan podido cometer los jueces de hecho, al estatuir sobre el pedimento de plazo de gracia, y muy a pesar del derecho que el deudor tiene de presentar su pedimento y la posibilidad de verlo satisfecho si lo hace antes del embargo y si la apreciación de los elementos de la causa así se lo aconsejan a dichos jueces; que, en el caso ocurren, debe ser puesto de relieve que la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró irrecibible la aludida demanda debido a las nulidades que estableció, razón por la cual no pudo realizar aquella apreciación, y de ello resulta precisamente el interés de los recurrentes en obtener la casación de la sentencia impugnada porque, de dicha manera, pueden ellos esperar que, declarados válidos los actos anulados por la referida sentencia, se aprecien favorablemente a ellos los elementos del fondo de su pedimento.

Considerando, que ningún verdadero fundamento jurídico puede encontrar, el fin de inadmisión propuesto, en el auto por el cual la Suprema Corte de Justicia negó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; que, en efecto, la expresada negativa correspondió a la regla que se desprende de su jurisprudencia en materia de suspensión, hasta la fecha de la presente sentencia, regla según la cual, desde que existe embargo inmobiliario, la suspensión del procedimiento no debe, en principio, ser acordada; que la negativa de suspensión no puede implicar que se haya prejuzgado el fondo, que es a lo que equivaldría la tesis de la intimada; que, en esas condiciones, procede el rechazo del fin de inadmisión.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes fundan su primer medio de casación en que la Corte de Apelación de Santo Domingo, para anular el emplazamiento notificado en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, a la señora Guzmán de Mejía, se basa en que, como ésta es demandada, la autorización prevista por el artículo 215 del Código Civil,

debió ser pedida conjuntamente en el acto de emplazamiento notificado a la esposa a fines de concesión de plazo de gracia.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, que la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía fué emplazada, en fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; que, por acto de alguacil, del primero de diciembre de ese mismo año, los recurrentes emplazaron al marido para fines de autorización; que, en fecha tres del indicado mes de diciembre, el esposo concedió la autorización restringida, como se ha visto ya; que el día siguiente, tuvo lugar la audiencia en que se conoció de la causa, sentándose las consiguientes conclusiones.

Considerando, que, según lo dispone el artículo 215 del Código Civil, "La mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización del marido, aun cuando ejerza el comercio, aunque no esté bajo comunidad, o separada de bienes".

Considerando, que, por lo tanto, aun cuando la mujer casada no sea, como en el presente caso, sino demandada, es necesario que el marido le dé su autorización o, a lo menos, sea llamado a tal fin; que, por otra parte, es al que actúa contra la mujer casada a quien incumbe la tarea de comprobar o de asegurar la satisfacción de la referida regla.

Considerando, sin embargo, que la demanda lanzada contra la esposa, sin que el marido sea llamado conjuntamente con ella y en la misma fecha del acto introductivo de instancia, no es nula; que, en efecto, la notificación hecha al marido por acto separado, y aunque ella sea realizada en fecha posterior a la demanda, tiene por efecto subsanar la insuficiencia de que ésta adolecía y, en consecuencia, queda, así, dicha demanda validada; que, por tanto, la referida notificación puede ser realizada durante todo el tiempo en que, si el marido negare su autorización, pudiera ser ésta pedida a la justicia.

Considerando, que, en el caso ocurrente, está debidamente comprobado, como se ha visto, que los demandantes notificaron su solicitud de autorización, al Dr. Gustavo A. Mejía, esposo de la demandada, por acto separado y varios días después del acto introductivo de instancia, pero tres días antes de la audiencia fijada para el conocimiento del asunto; que, por consiguiente, al estatuir como lo ha hecho, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha violado, por mala aplicación, el artículo 215 del Código Civil, razón por la cual procede acoger el primer medio del recurso, sin que sea necesario examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, en favor de la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, y en contra del señor Licenciado César A. de Castro y Guerra y de las señoritas Justina Alicia de Castro y Guerra y Ofelia de Castro y Guerra; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, a nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, quien a su vez representaba al señor José Vicioso contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que admite las apelaciones interpuestas por la señorita Concepción de Zayas Bazán; SEGUNDO: que revoca la sentencia de fecha seis de Julio del corriente año, en cuanto ordena la comparecencia personal de la prevenida, i dispone por contrario imperio que la prevenida se haga representar por un abogado; TERCERO: Reenvía el conocimiento de la parte no revocada de esta sentencia, para que sea conocida en la audiencia del día veintisiete del corriente mes; i CUARTO: que reserva las costas, hasta el fallo definitivo del asunto”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavares hijo, abogado de la

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, en favor de la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, y en contra del señor Licenciado César A. de Castro y Guerra y de las señoritas Justina Alicia de Castro y Guerra y Ofelia de Castro y Guerra; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, a nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, quien a su vez representaba al señor José Vicioso contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que admite las apelaciones interpuestas por la señorita Concepción de Zayas Bazán; SEGUNDO: que revoca la sentencia de fecha seis de Julio del corriente año, en cuanto ordena la comparecencia personal de la prevenida, i dispone por contrario imperio que la prevenida se haga representar por un abogado; TERCERO: Reenvía el conocimiento de la parte no revocada de esta sentencia, para que sea conocida en la audiencia del día veintisiete del corriente mes; i CUARTO: que reserva las costas, hasta el fallo definitivo del asunto”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavares hijo, abogado de la

parte intimada, señorita Concepción de Zayas Bazán, en su escrito de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. M. Molina Patiño, por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, dictó dos sentencias, la primera de las cuales, a) admite la prueba testimonial para contradecir los hechos alegados, por la prevenida Concepción de Zayas Bazán, en su excepción de prescripción, b) ordenó la comparecencia personal de la inculpada, como medida de instrucción, y c) reservó las costas; y la segunda de esas sentencias; a) declaró admisible la acción de la parte civil, señor José Vicioso, contra la expresada Zayas Bazán y, en consecuencia, competente el Tribunal para conocer de ella conjuntamente con la acción pública, y b) condenó a la inculpada en las costas del incidente; 2o.: que, sobre recurso de apelación, interpuesto por la prevenida contra dichas sentencias, la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió su fallo, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el cual dispuso: a) que admite las apelaciones interpuestas; b) que revoca la sentencia de fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto ordena la comparecencia personal de la prevenida y dispone, por contrario imperio, que ésta se haga representar por un abogado, c) enviar el conocimiento de la parte no revocada de la referida sentencia para que sea conocida en la audiencia, del día veintisiete de ese mismo mes de Noviembre, y d) reservar las costas.

Considerando, que para recurrir en casación contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, compareció, por ante el Secretario de lo penal de dicha Corte en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, quién, actuando en nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, según telegrama que el referido Secretario afirma haber tenido a la vista, declaró que interponía formal recurso de casación, a nombre y representación del señor José Vicioso, recurso que funda en los siguientes motivos: violación de los artículos 451,

452 y 453 del Código Penal y falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, bajo reserva de otros medios por escrito que serán depositados en la aludida Secretaría dentro del plazo legal.

Considerando, que, al presente recurso, opone la susodicha prevenida, Concepción de Zayas Bazán, dos medios de inadmisión, que son los siguientes; 1o.: el que se funda en que la declaración de dicho recurso fué hecha en violación de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la referida declaración fué hecha en las condiciones indicadas; y 2o : el que se basa en la violación del artículo 39 de la misma Ley, al no haber producido el intimante una copia auténtica de la sentencia atacada.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispuso que: "La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario.—Si el recurrente no sabe, o no quiere firmar, el Secretario hará mención de esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, según se trata de una u otra, o por un apoderado especial. En este último caso, se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público. Toda persona tendrá el derecho de hacerse librar copias del registro".

Considerando, que, según dicho texto, la declaración del recurso de casación debe ser hecha por la parte interesada, o por su abogado, o por un apoderado especial; que del estudio de ese texto, resulta que cuando dicha declaración es hecha por el abogado que postuló por la parte recurrente, ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, o por un abogado que sin encontrarse en esa precisa situación declare que ha recibido mandato de aquella parte para interponer el recurso, no es necesario que se justifique haber recibido el poder correspondiente; que, al contrario, cuando la declaración es realizada por abogado que no ha postulado por la parte recurrente ni recibido mandato de ésta, sino por un abogado que actúa como representante del abogado a quien dicha parte haya dado mandato para realizarla, es indispensable, para que el recurso interpuesto sea admisible, que este último haya dado poder, debidamente firmado, a su representante, y que, además, sea anexado ese poder a la declaración recibida.

Considerando, que, en el caso ocurrente, el Licenciado Miguel E. Noboa Recio no postuló por el señor José Vicioso, por

ante la Corte *a quo*, ni ha expresado que actuaba por mandato de dicho Vicioso sino, lo que es completamente diferente, en nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo; que el telegrama que el Secretario de la Corte declara haber tenido a su vista, no puede ser admitido como poder, como no lo podría ser tampoco en el caso en que emanara de la parte misma; que, además, para mayor abundamiento, ese telegrama no ha sido anexado al acta de declaración y ni siquiera figura en los documentos de la causa.

Considerando, que, por las razones expuestas, procede acoger el primer medio de inadmisión presentado por la inculpada Concepción de Zayas Bazán.

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, a nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, quien a su vez representaba al señor José Vicioso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que admite las apelaciones interpuestas por la señorita Concepción de Zayas Bazán; SEGUNDO: que revoca la sentencia de fecha seis de Julio del corriente año, en cuanto ordena la comparecencia personal de la prevenida, y dispone por contrario imperio que la prevenida se haga representar por un abogado; TERCERO: Reenvía el conocimiento de la parte no revocada de esta sentencia, para que sea conocida en la audiencia del día veintisiete del corriente mes; y CUARTO: que reserva las costas, hasta el fallo definitivo del asunto" y SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por los señores María del Carmen Huggins de Hodge, de oficios domésticos, y Morris Hodge, mecánico, ambos domiciliados en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, este último actuando en su calidad de tutor ad-hoc de los menores Victoria, Hilda, Pedro Enrique y Henry Huggins, del mismo domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Amadeo Barletta.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quirico Elpidio Pérez, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 389, 1124, 1315, 1349, 1353, 1354 y 1355 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veintiocho, por ante el Notario Público Licenciado Héctor Tulio Benzo, de los del número de la común de San Pedro de Macorís, el señor Henry Huggins consintió una obligación hipotecaria a favor del Lic. Porfirio Herrera y por la suma de \$ 550.00 (quinientos cincuenta pesos oro americano), sobre la casa y el solar propio que la sentencia describe, casa y solar que, más tarde, esto es, en veinticinco de Julio del referido año, el mismo Huggins afectó hipotecariamente, en segundo rango, como garantía de una nueva obligación, a favor también del Licenciado Herrera y por la suma de \$500.00 (quinientos pesos oro americano), según acto del indicado Notario Benzo; 2o.: que, ambos créditos hipotecarios fueron cedidos y traspasados, por el Licenciado Herrera al señor Ama-

de Barletta, en fecha primero de Abril de mil novecientos veintinueve, por la suma de \$ 1,156.00 (mil ciento cincuenta y seis pesos oro americano), cesión que, comprobada por acto notarial, fué notificada al deudor cedido Huggins, en seis de Julio de este último año; 3o : que no habiendo Barletta obtenido la satisfacción de sus acreencias, embargó, el siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, la casa y el solar afectados, como ha sido dicho, procedimiento que siguió en curso hasta que, en treinta y uno de Octubre de ese mismo año, los señores María del Carmen Huggins y Morris Hodge, en su calidad, éste, de tutor ad-hoc de los menores Victoria, Hilda, Pedro Enrique y Henry Huggnis, citaron y emplazaron al Licenciado Manuel María Guerrero, abogado de Barletta, y, Henry Huggins para que comparecieran, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, a fin de que oyeran pedir y ser fallado: a) que la casa y el solar en referencia sean distraídos del embargo realizado, y sean, además, sobreseídos los procedimientos que son sus consecuencias; b) que dicho embargo será cancelado en los registros correspondientes; y c) la condenación de Barletta en las costas, cuya distracción se solicitaba; 4o.: que en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, el referido señor Barleta citó y emplazó al Licenciado Herrera para que compareciera, por ante el Juzgado supradicho, a fin de que; a) oyera ordenar que él está en la obligación de intervenir en la expresada instancia pendiente, y de hacer cesar dicho incidente de distracción; b) se oyera, de lo contrario, ser condenado a pagarle el precio de la venta, los intereses de esa suma hasta la fecha, los gastos de ejecución hechos por él, Barletta, y todos los gastos y honorarios que puedan recaer sobre el demandante con motivo del incidente de embargo, lo mismo que los causados por la acción en garantía; 5o.: que, a la audiencia celebrada por el Juzgado apoderado del caso, no comparecieron el Licenciado Herrera ni Henry Huggins y, en diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, fué dictada sentencia por la cual se pronunció defecto contra los no comparecientes, se acumuló éste en beneficio de la causa y se tomaron las providencias correspondientes; 6o.: que, en nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres, Barletta cumplió, con respecto a Huggins, las formalidades necesarias para llegar a la nueva audiencia, y, después de celebrada ésta, el Juzgado rindió sentencia en veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres, por la que: a) declaró a los demandantes en distracción dueños exclusivos y absolutos de los inmuebles embargados, ordenó que éstos fueran distraídos

de dicho embargo y que fueran canceladas las transcripciones realizadas en los registros correspondientes; b) ratificó el defecto pronunciado contra Huggins; c) rechazó el pedimento de Barletta contra el Licenciado Herrera, porque éste no fué legalmente citado para responder a su obligación de garantía; y d) condenó a Barletta al pago de las costas, las que fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa; 7o.: que sobre recurso de apelación interpuesto por el señor Barletta, comparecieron solamente éste y María del Carmen Huggins y compartes, rindiendo sentencia la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual: a) acogió, por ser procedente y bien fundado en derecho, dicho recurso; b) en consecuencia, revocó la sentencia apelada, en todas sus partes y, juzgando por propia autoridad, rechazó la demanda en distracción interpuesta, por reconocer la Corte que existiese una simulación en las escrituras del treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos y cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, (en que los hoy recurrentes, entonces todos menores, fueron representados por su padre, señor Henry Huggins), escrituras en las cuales fundan los demandantes distraccionarios su alegado derecho de propiedad; c) ratificó el defecto pronunciado en la audiencia contra los intimados en apelación, Huggins y Herrera, por no haber comparecido; y d) condenó a los demandantes en distracción en las costas.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, han interpuesto recurso de casación los señores María del Carmen Huggins de Hodge, debidamente autorizada por su esposo, señor Morris Hodge, y este último, en su calidad de tutor ad-hoc de los menores Victoria, Hilda, Pedro Enrique y Henry Huggins, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o.: falsa aplicación de los artículos 1349 y 1353, y desconocimiento de los artículos 1124 y 389 de este Código; y 3o.: falsa aplicación de los artículos 1354 y 1355 del mismo, recurso del cual ha conocido en defecto la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes en casación sostienen, en apoyo de este medio, que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 1315 del Código Civil porque, a pesar de que este texto legal no es sino la reproducción de la antigua máxima según la cual la prueba incumbe al demandante, puso a su cargo, intimados en apelación, la prueba de un he-

cho alegado por la parte intimante, esto es, la solvencia, en el momento de la adquisición, de los menores distraccionarios.

Considerando, que, contrariamente a tal alegato de los recurrentes, la Corte *a quo* no ha puesto la prueba de la solvencia de dichos menores a cargo de los intimados ante ella; que, al expresar que los actos o escrituras presentados por los demandantes distraccionarios como fundamento de sus pretensiones, encierran una simulación, la sentencia recurrida declara que, en abono de esta consideración, existe una serie de hechos "que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes" y, entre los cuales cita, como los mas importantes, cuatro, siendo el segundo en esa exposición el siguiente: "la circunstancia de ser menores de edad todos los referidos demandantes distraccionarios, en la fecha en que se instrumentó el expresado acto de compra, sin que en ninguna parte de dicho acto, ni por ningún otro medio, se estableciera los recursos propios con que contaron dichos menores para hacer esa adquisición"; que, por la lectura del párrafo que acaba de ser transcrito, párrafo que es el indicado por los recurrentes, se comprueba que la Corte de Apelación de Santo Domingo se refiere a un hecho establecido como resultado del estudio del supradicho acto de compra (esto es, el acto de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos) y que no es otro sino el de la ausencia, en este acto, de referencias a los recursos propios con que contaren aquellos menores para realizar la adquisición; que, en esas condiciones, la Corte no ha declarado que dichos menores fueran insolventes, sino que en el acto aludido no figura ninguna declaración relativa a los recursos con que se hizo la adquisición, hecho cuya existencia quedó soberanamente comprobada; que, por esa razón, no ha incurrido la Corte en la violación invocada y debe ser rechazado el primer medio del recurso.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que los intimantes en casación sostienen que la sentencia impugnada ha cometido las violaciones invocadas en el presente medio, porque el hecho de que los menores hayan sido representados por su padre en los actos auténticos, de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos y cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, no puede, por sí solo, dar lugar a presumir que esos actos encierran una simulación y que no sean los menores los verdaderos propietarios de la casa y del solar.

Considerando, que el artículo 1349 del Código Civil establece que "Las presunciones son consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a un hecho descono-

cido", lo que implica que ellas no hacen fé sino por una consecuencia conjetural deducida de otro hecho; qué, por otra parte, el artículo 1353 del mismo Código, dispone que "Las presunciones establecidas por la ley quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo"; que, además, la simulación puede ser probada libremente por el acreedor, porque ella es un hecho al cual es extraño y para el establecimiento del que, como no ha podido reservarse la prueba escrita, puede recurrir al testimonio y a las pretensiones; que, por último, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de las presunciones que sirvan de base a sus fallos, en los casos en que dicho medio de prueba es admisible.

Considerando, que, por su sentencia contra la cual se recurre, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha declarado, de manera clara y precisa, que "el derecho de propiedad que de esas escrituras pretenden derivar los demandantes distraccionarios respecto de los inmuebles embargados por el señor Barletta, no puede ser reconocido por esta Corte, porque, a juicio de la misma, las adquisiciones que demuestran dichas escrituras como hechas por los referidos demandantes distraccionarios, acerca de esos inmuebles, encierran una simulación que el expresado señor Henry Huggins tenía interés en efectuar, a fin de sustraer esos bienes de las acciones que pudieran ser dirigidas contra su patrimonio; que en abono de esta consideración existe una serie de hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes en el sentido de comprobar que el único propietario de esos inmuebles lo era y lo es el deudor embargado, señor Henry Huggins".

Considerando, que, entre las mas importantes de dichas presunciones, la Corte comprende la que se deduce del "estrecho vínculo familiar que existe entre el referido señor Henry Huggins y los citados demandantes distraccionarios, quienes son hijos legítimos de aquel señor y quienes, además, estuvieron representados por el mismo señor Henry Huggins en el acto de compra que hicieron por ante el Notario Ramón Sofié Nolasco, en fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos".

Considerando, que, en consecuencia, lo que la Corte de Apelación ha hecho, por los pasajes transcritos de la sentencia recurrida, es deducir de la circunstancia del estrecho vínculo familiar, lo mismo que del hecho de la representación,

un elemento de presunción favorable a la referida simulación; que, además, el elemento a que se acaba de hacer referencia, no existe aisladamente en la sentencia impugnada sino que, como lo pone de relieve la Corte de Apelación, esos hechos forman parte del conjunto expuesto, de donde emanan las presunciones declaradas graves, precisas, y concordantes por los jueces del segundo grado.

Considerando, que, por las razones que anteceden, procede declarar que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, no ha podido violar los artículos 1124 y 389 del Código Civil, lo mismo que ha hecho una buena aplicación de los artículos 1349 y 1353 del mismo Código.

En cuanto al último medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes alegan, por su tercer medio de casación, que la Corte de Apelación hizo una falsa aplicación de los artículos 1354 y 1355 del Código Civil cuando expresa, al exponer el cuarto fundamento de sus presunciones, "el hecho de haber consentido mas tarde el propio señor Henry Huggins, una obligación hipotecaria sobre ese mismo inmueble, confesando en esa ocasión ser el único propietario del referido inmueble".

Considerando, que el presente alegato de los intimantes en casación carece igualmente de fundamento; que, en efecto, el hecho que la Corte *a quo* expone como base de presunción es el de haber consentido, mas tarde, como se ha visto, el señor Henry Huggins (al Licenciado Herrera), una obligación hipotecaria sobre los mismos inmuebles, para lo cual presentó éstos como de su propiedad exclusiva, sentido éste que es preciso reconocer a la expresión empleada por dicha Corte; que, por otra parte, los recurrentes no alegan ni mucho menos han probado que los Jueces de Apelación hayan desnaturalizado los actos hipotecarios consentidos por Huggins; que, además, no se trata, en el presente caso, sino de la declaración de simulación que ha realizado la sentencia impugnada, y que resulta de la apreciación de hechos, precisa y claramente determinados, que depende del poder soberano de los jueces de fondo, lo mismo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia el valor o el grado de fuerza probatoria de las presunciones establecidas por dichos jueces mediante la comprobación de aquellos hechos; que, en tal virtud, el último medio del recurso debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por los señores María del Carmen Huggins y Morris Hodge, éste último actuando en su calidad de tutor ad-hoc de los menores Victoria, Hilda, Pedro Enrique y Hen-

ry Huggins, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Amadeo Barletta, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el señor Facundo Estévez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Matas de Santa Cruz, sección de la común de Guayubín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: “Falla: que debe rechazar y rechaza la petición de la parte civil señor Facundo Estévez, por haber sido irregularmente constituida; que debe condenar y condena al nombrado Carlos María Cruz, cuyas generales constan, a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por haber hecho grávida a la joven Ana América Portes, mayor de diez y ocho años pero menor de veintiuno; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso no pagado”; y segundo: el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco. Oído al Magistrado Juez Relator.

ry Huggins, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Amadeo Barletta, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el señor Facundo Estévez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Matas de Santa Cruz, sección de la común de Guayubín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: “Falla: que debe rechazar y rechaza la petición de la parte civil señor Facundo Estévez, por haber sido irregularmente constituida; que debe condenar y condena al nombrado Carlos María Cruz, cuyas generales constan, a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por haber hecho grávida a la joven Ana América Portes, mayor de diez y ocho años pero menor de veintiuno; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso no pagado”; y segundo: el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco. Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1o. y 13 de la Ley No. 856, de fecha 13 de Marzo de 1935; 67 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Sargento del Ejército Nacional, Jefe de Puesto en la común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, sometió, por ante la Alcaldía de dicha común, al nombrado Carlos María Cruz, bajo la inculpación de haber hecho grávida a la nombrada Ana América Portes, Alcaldía que ordenó el envío al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes; 2o.: que, apoderado, por la vía directa, el Juzgado de lo Correccional, éste conoció de dicho sometimiento en su audiencia del treinta y uno de Octubre de ese mismo año, fecha en la cual rindió su sentencia, la que: a) rechazó la petición de la parte civil, señor Facundo Estévez, por haber sido irregularmente constituída; b) condenó al expresado Cruz a la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos oro de multa y las costas, por el referido delito de haber hecho grávida a la susodicha joven, Ana América Portes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, disponiendo que, en caso de insolvencia, la multa será compensada a razón de un día por cada peso no pagado.

Considerando, que, contra dicha sentencia, han recurrido en casación: primero, el señor Facundo Estévez, en calidad de parte civil, quien funda su recurso en la violación, por la sentencia atacada, de los artículos 1382 del Código Civil y 1o. de la Ley No. 856, de fecha 13 de Marzo de 1935; y segundo, el Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial de Monte Cristy, quien lo funda en la violación del último de los artículos que acaban de ser citados.

En cuanto al primer recurso.

Considerando, que el recurrente Estévez sostiene, en apoyo de su recurso, que la sentencia atacada (al declarar que su pedimento de reparación, no puede ser tomado en consideración por no haber suministrado el sello prescrito por la Ley No. 856), ha violado los artículos indicados en su recurso.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 856, después de haber establecido que, ante el Juzgado de Primera Instancia, las instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil, cuando no comprendan mas de cuarenta páginas de

veinticinco líneas, llevarán un sello de seis pesos, dispone que "las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil"; que, a estas prescripciones, el legislador ha agregado, clara y precisamente, que: "Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, se aplicará el sello al pié de la hoja de audiencia".

Considerando, que el referido texto legal no establece ninguna distinción entre los pedimentos presentados por mediación de abogado y los que presente directamente el querellante que se haya constituido en parte civil; que, en tal virtud, no se puede sino reconocer que el Juzgado de Primera Instancia ha hecho una correcta aplicación del artículo 1o. de la Ley No. 856, al declarar, como se ha visto, que no podía tomar en consideración el pedimento que le presentara el expresado señor Facundo Estévez, en calidad de parte civil; que, por consecuencia, no ha incurrido tampoco, dicho Juzgado, en la violación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que, por las razones expuestas, el recurso que ahora se examina, debe ser rechazado.

En cuanto al segundo recurso.

Considerando, que el Ministerio Público no puede recurrir en casación sino con el fin que le señala la ley y no en el interés privado de la parte civil; que ello es así, porque la acción pública y la acción civil son independientes la una de la otra, aún cuando ellas se desarrollen ante los mismos jueces; que, en el caso ocurrente, el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, lo ha sido en interés de la parte civil constituida, puesto que el fin perseguido por dicha acción es únicamente obtener la casación de la sentencia atacada porque ésta ha rehusado tomar en consideración los pedimentos de la parte civil debido al no cumplimiento de la supradicha formalidad; que, por lo tanto, el presente recurso, debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que cuando se supusiese que dicho Magistrado Procurador Fiscal, no actuó en interés de la parte civil, habría que declarar que ha querido hacerlo en interés de la ley; que, en este caso también, su recurso sería inadmisibile, porque el recurrente no tendría calidad para ello y porque, cuando la hubiese tenido, las demás condiciones indicadas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 67, no se encontrarían reunidas.

Considerando, que, por tales razones, procede declarar inadmisibile el segundo recurso de casación.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el señor Facundo Estévez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe rechazar y rechaza la petición de la parte civil señor Facundo Estévez, por haber sido irregularmente constituida; que debe condenar y condena al nombrado-Carlos María Cruz, cuyas generales constan, a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por haber hecho grávida a la joven Ana América Portes, mayor de diez y ocho años pero menor de veintiuno; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso no pagado"; SEGUNDO: declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy contra la misma sentencia; y TERCERO: condena a la parte recurrente, señor Facundo Estévez, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del treinta de Abril del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril de 1936.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	5
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	3
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos admitiendo recursos de casación,	8
Autos designando Jueces Relatores,	14
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	11
Autos fijando audiencias,	7
Auto declarando defecto,	1
Total de asuntos:	61.

Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

NOTA:—La labor del presente mes de la Suprema Corte de Justicia fué de diez y nueve días, porque once días han sido de vacaciones, en virtud del artículo 157 de la Ley de Organización Judicial.

FE DE ERRATA.

En el Boletín Judicial No. 308, correspondiente al mes de Marzo del 1936, página 169, al pie de la exposición de motivos relativa al Proyecto de Ley que reforma la Orden Ejecutiva No. 664, en todo lo concerniente al artículo 311 del Código Penal, fueron omitidas las firmas de los Magistrados J. Alcibíades Roca, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. T. Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Nicolás H. Pichardo, Mario A. Saviñón, C. Armando Rodríguez y Abigail Montás, Jueces de la Suprema Corte de Justicia.